



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00114-00 – VIRTUAL

DEMANDANTE: JAIME DEL CRISTO MERCADO GENEY

DEMANDADO: DURMAN COLOMBIA S.A.S.

Verificada la documental aportada por el abogado de la parte actora, olvida éste que, en caso de haber sido remitido el auto admisorio a través de mensajes de datos, es necesario acreditar que iniciador recepcione acuse de recibido o cuando se acredite que el demandado accedió al mensaje conforme dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al indicar: «*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o por otro medio se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, no obstante, de no poder acreditar lo anterior, deberá proceder nuevamente a gestionar la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite que, respecto del mensaje enviado el 17 de enero de 2022 el iniciador recepcionó acuse de recibo, o se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos.

De no poder acreditar lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar a la pasiva en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, o podrá proceder en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE